



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 6 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 26/2020

VISTO:

El Trámite Administrativo Electrónico A-01-00002366-9/2020 Martinez y Carzolio- Dr. Padilla Norberto; y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Norberto Padilla en su carácter de conjuer de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, solicitó el pago de los honorarios establecidos en la Resolución CM N° 53/2014 por su intervención en los autos: ""Martínez, Viviana Mabel y otros c/ GCBA y otros s/ Empleo Público Diferencias Salariales, Expte. 1067/2017-0", donde cesó su intervención porque los autos pasaron a una causa colectiva junto con otras y en relación a la causa "Carzoglio, Carlos C. y otros c/ GCBA y otros s/incidente de medida cautelar-Empleo público, N° 1083/2017-6" en trámite ante la Sala I. Adjuntó copias certificadas, entre ellas, la última providencia por él suscripta ordenando el pase del expediente.

Que se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) que dictamine sí la solicitud del Dr. Padilla cumple con los requisitos de la Res. CM N° 53/2014, por su participación como conjuer de cámara en las causas: . "Martínez, Viviana Mabel y otros c/ GCBA y otros s/ Empleo Público (Excepto Exoneraciones)- Empleo Público - Diferencias Salariales, Expte. 1067/2017-0, . "Carzoglio, Carlos C. y otros c/ GCBA y otros s/incidente de medida cautelar — Empleo público, N° 1083/2017-6.

Que tomó intervención el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, haciendo saber que *"...Respecto a la causa "Martínez" ya mencionada, el Dr. Norberto Padilla inició con anterioridad la solicitud del pago de sus honorarios por la primera etapa del art. 3° de la Res. CM N° 53/2014, mediante el TEA N° A01-00001771-6/2019, respecto a la cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió Dictámen N° 8742/2019 y la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial resolvió en la Resolución CAGyMJ N° 14/2019 "Autorizar el pago al Dr. Norberto Padilla, por su actuación en la primera etapa, esto es la aceptación del cargo como conjuer de cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y la integración de la Sala III, en la causa: "Martínez, Viviana Mabel y otros contra GCBA y otros por Empleo Público (Excepto Cesantía o Exoneraciones) — Empleo Público — Diferencias Salariales" Expediente 1067/2017-0, en la suma total de Pesos*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Veintiuno con 44/100 (\$133.621,44), conforme lo dispuesto en el inciso 1) del Art. 3 de la Res. CM N° 53/2014. (...). Sin perjuicio de ello, se informa que, de conformidad con lo manifestado por el Dr. Padilla en su solicitud del 10.02.20 y con los antecedentes obrantes en el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, en los autos “Martínez” cesó su intervención como conjuuez integrante de la Sala I por haberse determinado el carácter colectivo de la causa y haberse remitido junto con otras a la Sala III. En efecto, el art. 3 de la Res. CM Nro. 53/2014 establece dos etapas en las que se abonará al conjuuez de Segunda Instancia el módulo porcentual previsto en el art. 1 de la mentada resolución, a saber: 1) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala y 2) Al momento de llegar al acuerdo y dictar la sentencia definitiva. Por lo tanto, lo así actuado en esta causas mencionada por el Dr. Padilla queda abarcado por la primera etapa prevista en la normativa reseñada, cuyos honorarios ya han sido regulados de conformidad con lo anteriormente mencionado. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el Dr. Norberto Padilla respecto de su actuación en los autos “Martínez”. Con relación a la causa “Carzolio” corresponde señalar que no surge una petición expresa del presentante en relación a dicha causa. Asimismo de las constancias obrantes en este Departamento tampoco surge la participación del Dr. Padilla como conjuuez integrante del Tribunal interviniente, por lo que este Departamento entiende que nada cabría proveer.

Que consecuentemente, la DGAJ dictaminó: “Teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones, lo informado por el área técnica competente, así como la normativa reglamentaria vigente, esta Dirección General entiende que corresponde desestimar la solicitud realizada por el Dr. Norberto Padilla en las presentes actuaciones”.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento. Por lo tanto, implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que la Res. CM N° 53/2014 reglamenta el pago de honorarios a conjuueces. En el art. 1 dispone: “Establecer que los conjuueces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate.” El art. 3° indica: “Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjuerz actuante en Segunda Instancia, previa certificación del Secretario General de la Cámara de Apelaciones que corresponda, en las siguientes etapas: 1°) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala, 2°) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva.”.

Que conforme lo expuesto los honorarios de conjuerz de 2da. Instancia se perciben al aceptar el cargo, y al dictar sentencia definitiva. Mediante Res. CAGyMJ N° 14/2019 se regularon honorarios al peticionante por la 1ra. Etapa prevista en la Res. CM N° 53/2014, y no cumplió los requisitos establecidos en dicha norma para el pago de honorarios de la 2da. Etapa, por lo tanto, no corresponde regular ni abonar suma alguna en concepto de honorarios al Dr. Padilla.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el pago de honorarios planteado por el Dr. Padilla, por su intervención en los autos: “Martínez, Viviana Mabel y otros c/ GCBA y otros s/ Empleo Público Diferencias Salariales, Expte. 1067/2017-0”.

Artículo 2°: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese al Dr. Padilla, comuníquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y, oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 26 /2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

